



Las consideraciones de la protesta social como derecho humano y la obligación del Estado de respetarlo¹

The Considerations of Social Protest as a Human Right and the Obligation of the State to Respect it

ALFREDO CUÉLLAR LABARTHE

[Magistrado titular de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa en el estado de Quintana Roo.]

La protesta social es un derecho humano que al ser ejercido por los ciudadanos, tanto en su ejercicio individual como colectivo, tiende a afectar la esfera jurídica de otros, por lo que su reconocimiento conlleva el análisis ponderado de los supuestos en los que estas protestas vulneran los derechos fundamentales de otros ciudadanos en el ejercicio de ese derecho, así como la tutela que realiza el Estado en cumplimiento de su obligación de respetarla, evitando tres cuestiones: obstaculización, represión e impunidad.

Social protest is a human right that, when exercised by citizens, whether in their individual or collective exercise, tends to affect the legal sphere of others, thus their recognition leads to a balanced analysis of the cases in which these protests infringe the fundamental rights of other citizens in the exercise of their right to social protest, as well as the protection that the State performs in compliance with its obligation to respect it by avoiding three issues: obstruction, repression and impunity.

PALABRAS CLAVE: *protesta social, derecho humano, criminalización, represión, obligación de respetar, protesta digital, democracia.*

KEYWORDS: *social protest, human rights, criminalization, repression, obligation to respect, digital protest, democracy*

1 Con la colaboración de María Selene Neri Moreno, licenciada en derecho por la Escuela Superior de Leyes.

SUMARIO: i. Introducción. ii. La manifestación social en el marco de los derechos humanos. iii. Elementos psicosociales de la protesta social. iv. Canales digitales de la protesta social. v. Retos de la protesta social digital. vi. Reacción y represión del Ejecutivo. vii. Obligaciones del Estado. viii. Obstaculización y represión del Ejecutivo. ix. Fuerzas armadas como agentes de represión. x. Algunos criterios paradigmáticos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. xi. Conclusiones. xii. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

Históricamente las víctimas han sido consideradas sólo como testigos del delito o meros sujetos pasivos cuyo nombre no se conocía o no era importante conocer, pues su valía radicaba en que era una prueba de que el hecho presuntamente delictivo ocurrió. Sin embargo, conforme se fue centrando la visión en la dignidad humana como esencia (principio y fin) de toda la estructura social, así como de las instituciones creadas con el objetivo de proveer lo necesario para su desarrollo y su dinámica, la víctima fue posicionándose en la esfera pública, dejando de ser un elemento secundario para visibilizarse ahora como una persona cuyos derechos también se vulneran y, por ende, requiere acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación del daño.

Aunado a lo anterior, en el aspecto teórico también se aprecia un cambio de paradigma, pues en la actualidad el andamiaje jurídico cuenta con disciplinas cuyo objeto de estudio son precisamente las normas, las conductas antisociales, la dinámica social, etcétera, las cuales han ampliado la perspectiva; por ejemplo, la concepción de delitos y la vulneración de derechos humanos. Incluso en la criminología, la víctima ya no es un medio para obtener información respecto del victimario pues la criminodinámica ahora replantea la dinámica social, tomando en cuenta a grupos vulnerables a través de la interseccionalidad; es decir que las víctimas finalmente son consideradas un fin en sí mismas, lo cual se aprecia en ciencias como la victimología, otrora considerada una rama de estudio de la criminología.

La aplicación de la victimología se posiciona progresivamente al crearse instrumentos jurídicos y protocolos en la materia, pues ahora se considera la perspectiva de las víctimas y se amplían conceptos como justicia restaurativa, reparación del daño, acceso a la justicia y no revictimización, como algunos derechos humanos de las víctimas. Precisamente la justicia transicional también es un reflejo de cómo la perspectiva sobre la víctima se vincula indisolublemente con el victimario, logrando que el enfoque se centre en las necesidades de la víctima y relegando el castigo o la reacción penal para priorizar el bienestar de la persona afectada.



Las víctimas como parte visible de nuestra sociedad se erigen como el principal mensaje que envían los grupos dedicados a la protección y a la lucha por los derechos humanos, lo que ha conllevado una serie de modificaciones en nuestro bloque constitucional y en sus normas derivadas, las cuales serán analizadas en el siguiente apartado, con el fin de lograr no sólo el reconocimiento de las víctimas, sino la creación de mecanismos que tutelen de manera efectiva el acceso a sus derechos y la no revictimización por parte del ente primariamente obligado a protegerlas.

Lo anterior, sin soslayar el derecho vulnerado de los ciudadanos que en muchas ocasiones ven afectada su libertad al libre tránsito, aun cuando, desde lo deseable, una protesta no debería tener como objetivo principal obstaculizar el libre tránsito de los demás ciudadanos; aunque la realidad parece contradecir este tópico, ya que la “estruendosidad” parece darle seriedad y atención al reclamo, lo cual, como se anticipa, redundará en la afectación de los derechos humanos de los ciudadanos pasivos y, muchas veces, involuntarios observadores.

A pesar del cambio de paradigma respecto de las víctimas ya señalado, el progreso sustantivo respecto de la garantía de los derechos de las víctimas ha sido insuficiente por parte de las instituciones encargadas de procurar y administrar justicia, lo cual ha generado un aumento de la victimización, pues las personas no sólo sufren las consecuencias del delito en sí, sino que su calvario se agudiza por no tener la atención ni la justicia que deberían ser fundamentales.

Luego, la incertidumbre y la impotencia experimentadas por la víctima también tienen un fuerte impacto en la sociedad, pues la dinámica social conlleva una empatía solidaria, es decir, un lógico reflejo por el que las personas se identifican con la víctima y sienten suya la condición de ésta. Es decir, ya no es sólo la víctima quien sufre el delito, sino toda la comunidad que la acoge y que pretende protegerla frente a la ausencia del Estado como un deber *rousseauno*. Esto último tiene una importancia esencial, pues además de que sirve como base para el tema en cuestión, proporciona a la sociedad el motivo para llevar de la esfera privada a la esfera pública no sólo a la víctima sino su condición de revictimización ante la vulneración de derechos como el acceso a la justicia, la reparación del daño y el derecho a la verdad, que también es un derecho colectivo. Es decir, si la víctima, como consecuencia de los estragos del delito, se encuentra en un estado de indefensión e imposibilidad de hacer notar la incapacidad del Estado, la colectividad sí puede hacerlo a través de la manifestación social.

La manifestación social, a pesar de ser una herramienta fundamental para la sociedad como forma de comunicación, ha sido criminalizada y controlada mediante esfuerzos que, más que regularla, pretenden que el Estado también tenga una injerencia en ella. Claramente se ha reconocido que esto, además de

ser contrario a un Estado democrático, es una forma más de revictimización y una prueba de que el Estado, a través de sus instituciones, sólo multiplica la violencia con su reacción y su opresión. Basta ver el catálogo de delitos que se pueden imputar cuando se suscitan hechos que se desbordan, a los cuales se les debe añadir como ingredientes la subjetividad y la dureza.

Con base en lo anterior, a continuación se abordará la importancia de que la manifestación social sea visibilizada como un derecho humano y, por lo tanto, que toda acción en su demérito debe entenderse como una transgresión a ese derecho e, incluso, podremos encontrar líneas de mejora enfocadas a fortalecer la gobernanza y los mecanismos de rendición de cuentas, transparencia y participación ciudadana, así como democratizar la comunicación entre gobierno y ciudadanía.

II. LA MANIFESTACIÓN SOCIAL EN EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Con el fin de llegar a conocer las consideraciones positivas y negativas sobre el tema en cuestión, es necesario referirnos a los conceptos que se involucran. Así pues, la Organización de las Naciones Unidas ha considerado los derechos humanos como algo “universal”, pero parte del reconocimiento de éstos y no de una especie de concesión que el Estado otorga, además de delimitar el poder de este último y, al mismo tiempo, de exigir que adopte medidas positivas que garanticen condiciones en las que todas las personas puedan disfrutar de ellos. (Unión Interparlamentaria, 2016).

Evitaremos el debate sobre el concepto y las concepciones de los derechos humanos, ya que hay tantos como conocedores del tema; por eso abordaremos lo expuesto por Nikkel (1998) sobre la utilidad de analizar mejor los elementos de su definición para aproximarnos de ese modo al tema, sobre todo en su segundo elemento, que considera los derechos como afirmación frente al poder político, otorgándoles al Estado obligaciones y haciéndolo responsable de respetar, garantizar o satisfacer los derechos humanos.

Parafraseando al autor, el Estado violenta esos derechos a partir del supuesto de que incumple sus obligaciones ante éstos; pero además habrá que analizar los derechos humanos no sólo con base en la dimensión individual, pues precisamente su ejercicio en diversos ámbitos y modalidades depende de la medida en que todas las personas de la sociedad lo consigan, lo cual las adminicula a los derechos colectivos, identificados con mayor claridad en problemáticas como la pobreza, la marginación, la desigualdad, o la vulneración de derechos como el medio ambiente, al agua e, incluso, en aquellas situaciones en las que se encuentran latentes, como en el caso del acceso a la verdad.



Partiendo de lo anterior, el derecho a la protesta es un derecho colectivo que aún no tiene el reconocimiento suficiente y mucho menos la implicación con respecto a otros, justamente porque puede ejercerse de manera individual, pero al hacerlo en la colectividad retoma una perspectiva más amplia y una fuerza indiscutible.

Para entender la protesta social como un derecho, recurriremos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019) que la define como “una forma de acción individual o colectiva dirigida a expresar ideas, visiones o valores de disenso, oposición, denuncia o reivindicación”, además de destacar su carácter y su importancia para la existencia y la consolidación de sociedades en el marco de la democracia. De igual manera, la protesta se vincula con otros derechos, atendiendo al principio de interdependencia; por ejemplo, el derecho a la libertad de expresión y el derecho de asociación. Además, la interdependencia enfocada en estos derechos ayudará precisamente a la generación de políticas públicas que los contemplen de manera integral.

El derecho a la protesta social constituye una herramienta que exhibe las violaciones a los derechos humanos y, al mismo tiempo, hace del conocimiento del Estado la inconformidad respecto de una problemática social y de la falta de gestión o resolución de ella, ya que las formas primarias de democracia, como el voto o la demanda social por medios jurídicos, no han sido útiles para estos efectos o en muchos casos se han diferido o no se han honrado con las líneas de gobierno acordadas con la ciudadanía con anterioridad. Por lo tanto, la manifestación es una forma eficiente de hacer patentes las necesidades de toda la sociedad y las de ciertos grupos sociales, así como el incumplimiento de las obligaciones del Estado para satisfacerlas, pero también constituye un reflejo o una dinámica que fortalece la cohesión social, porque no necesariamente las personas se unen por ser víctimas directas o indirectas del delito pues, como ya se mencionó antes, el móvil de la protesta social puede nacer en la empatía de una estructura social que vive con una colectiva desde su diversidad. Es decir, la protesta social cuenta con un elemento en la psicología social que fortalece los factores de protección y el tejido social para garantizar una cohesión social profunda.

III. ELEMENTOS PSICOSOCIALES DE LA PROTESTA SOCIAL

La protesta social no sólo es un cuerpo en movimiento y una voz ruidosa que busca la reivindicación de grupos sociales y la demanda de respuestas ante problemáticas sociales, sino que, además, tiene un corazón y una esencia que la motivan a trabajar por su objetivo. Esta esencia es resultado de la suma de cada

motivación y de diversas perspectivas que forman el grupo de la protesta, que se amalgaman hasta conformar una mezcla homogénea que le da visión y dirección al movimiento. Asimismo, dota de habilidades sociales a sus participantes, quienes se autoperciben como parte de un todo que puede mejorar en la medida en que se plantean nuevas posibilidades desde el ámbito individual.

Al respecto, Jiménez, Páez y Javaloy (2005) recolectan experiencias de interacción social de las personas que participaron en las manifestaciones después del atentado del 11 de marzo de 2004 en la red de trenes cerca de Madrid. En ese análisis se hace hincapié en el hecho de que las personas que presentaron una postura favorable ante la movilización social eran quienes se sentían más identificadas colectivamente, lo cual es un elemento medular para el ejercicio de la protesta social. Asimismo, la identificación con el grupo permite compartir la sensación de injusticia social, lo que motiva la conducta colectiva que normalmente visualiza a un ente contrario a la causa, que puede ser a quien se le atribuye la causa o impide la solución de una demanda.

La movilización también es resultado de un conflicto que permite expresar y reafirmar las creencias sociales que genera algún evento traumático social, de manera que con ella se cuestiona de raíz qué es lo esencial para la sociedad; es como si con esa actividad la herida psicosocial se pudiera afrontar o restaurar de una manera mejor, siendo para ello de suma importancia la participación directa en rituales de este tipo para reforzar la identidad y la cohesión social. Además, la manifestación adopta un vínculo con elementos expresivos de conductas que sirven como instrumentos políticos, pues la protesta se puede asociar con la intención de voto. Aunado a esto, formar parte de una esfera pública es esencial, por lo que los individuos que se involucran en la protesta se encuentran más activos en cuanto a participación ciudadana se refiere; es decir, no sólo se integran a las protestas, sino que también participan en espacios democráticos y de gran injerencia social. Debe añadirse la importancia del género y de las edades en las movilizaciones de este tipo, ya que muchas veces se ignora la fuerza de la mujer (mayoría) o de los jóvenes, con lo que se demeritan sus vivencias y sus perspectivas.

IV. CANALES DIGITALES DE LA PROTESTA SOCIAL

Una clara muestra de la importancia de la movilización social juvenil son los logros respecto de políticas públicas sobre violencia de género o desapariciones forzadas; asimismo, debe reconocerse que buena parte de los movimientos que marcaron nuestro rumbo como humanidad fueron promovidos o iniciados por juventudes (la Revolución francesa, los sufragistas, el fin de la Guerra de Vietnam,



el fin al *apartheid*, finalización de la represión militar del movimiento armado zapatista, el Black Lives Matter, etcétera). Y a este fenómeno debemos añadir los medios digitales, que son los mecanismos de conducción por antonomasia, ya que con independencia de que en muchos casos han causado desinformación y amarillismo en contra de la protesta, también han servido de manera eficaz a la causa colectiva en algunos países. Un ejemplo reciente del poder de las juventudes y de las redes sociales digitales unificadas con fines de protesta social fue la Revolución de los Paraguas de 2014, en Hong Kong, que tuvo como objetivo evitar la reforma electoral que pretendía limitar la democracia y promover el “voto universal”. Esta protesta sirvió como referente para las manifestaciones que exigían la retirada del proyecto de ley de extradición a China presentado por el gobierno de Carrie Lam, jefa ejecutiva de Hong Kong, en 2019. La movilización inició en las universidades y fue tomando fuerza a través de movimientos estudiantiles con la colaboración de docentes y de personas externas a ellas. Durante el proceso hubo una fuerte represión hacia el movimiento, lo que conllevó el recurso de la tecnología digital.

A pesar de que se intentó inhibir los mecanismos digitales de comunicación, las personas en el movimiento encontraron los canales para manifestarse mediante las redes sociales e, incluso, a través de aplicaciones móviles destinadas a servicios y comercio en línea, donde se compartía información oculta en la red sobre reuniones o protestas, teniendo en cuenta que la fuerza de la protesta social radica en la capacidad de convocatoria y participación social. Incluso a partir de este movimiento surgió un concepto que evoca este sentido de que los medios digitales y de comunicación pueden favorecer a la democracia, conocido como “nacionalismo digital”, cuyo nacimiento también marca una nueva etapa respecto de la protesta social. Aunque este término no se ha desarrollado ni definido a cabalidad, se pueden deducir dos elementos fundamentales de él: uno es el nacionalismo, entendido como la legitimidad del aspecto político a partir de la autodeterminación de una nación, y el otro es la penetración de ésta en los medios de control social formal mediante la democracia. Este propósito puede tener diversas formas de materializarse: una de ellas son las tecnologías de comunicación e información, específicamente los medios digitales que están al alcance de las personas, creados para fines comerciales.

Resulta pertinente señalar que esos productos tecnológicos digitales fueron creados con una perspectiva económica, es decir, partiendo de la premisa del ser humano como objeto capitalizable (tema que merece una reflexión y un análisis aparte). Schneider define el nacionalismo digital como “un proceso en el que los algoritmos reproducen e imponen el tipo de sesgos que llevan a la gente a ver la nación como un elemento importante de su identidad personal y como el *locus* principal de la acción política” (Frenkiel, 2019), cuya interpretación libre sería

que se humaniza lo digital en la medida en que se materializa la legitimidad y la inclusión de la sociedad en ella.

Al respecto, Lanuza (2013) analiza la relación de la democracia representativa con las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), haciendo énfasis en que las TIC, si bien por sí mismas no son la democracia, sí pueden representar un medio claro para que ésta se materialice. No obstante, para que la digitalización pueda ser un medio favorable para la democracia debe existir diversidad e inclusión de las personas que tienen que ser representadas. Y ese es el verdadero reto de la protesta social: lograr que su espectro llegue hasta los grupos marginados o minoritarios de la sociedad.

V. RETOS DE LA PROTESTA SOCIAL DIGITAL

La digitalización puede llegar a muchos lugares, siempre y cuando exista la tecnología suficiente para conseguirlo; incluso, se puede asegurar que la protesta social cuenta con las posibilidades de llegar a más lugares mediante canales digitales, pero eso limita la participación de más personas en la protesta social. Es inevitable pensar en que no puede optarse por usar internet o no en un mundo globalizado, sobre todo porque una buena cantidad de los derechos que tiene la sociedad se ha concretado mediante estos medios, y más en situaciones extraordinarias como la pandemia por Covid-19, que limitó el espacio público y nos mantuvo en aislamiento.

Así, el éxito de la protesta social (con ayuda de medios digitales) es inversamente proporcional a la brecha tecnológica y digital. Según este supuesto, se asume que gran parte del éxito del nacionalismo digital en Hong Kong se debió a que la brecha de desigualdad respecto de los medios tecnológicos y digitales no era tan extensa, pues, según cifras del Banco Mundial (2019), 92% de la población de Hong Kong usa internet, mientras en México el porcentaje de personas usuarias de esa herramienta es de 70%. Por eso se colige que esta modalidad de protesta social también se vincula con el derecho al acceso a las tecnologías digitales y a las telecomunicaciones. En este tenor, la protesta social y su modalidad digital deben considerar dos cuestiones que Lanuza (2013) puntualiza como recomendación: una es que la ciudadanía se involucre en la búsqueda de canales de participación, y la otra, que las instituciones implementen mecanismos que favorezcan y faciliten la integración de la sociedad en estos canales.

Hace pocos años, el doctor Edgar Tello Leal publicó una comparación entre los países en desarrollo y los países desarrollados, en la cual incluyó indicadores de acceso a internet desde el hogar, los que tienen una computadora, y los que



cuentan al menos con una televisión. En esa medición se evidenció que, en el caso de los países en desarrollo, sólo 22.5% de los hogares posee una computadora y solamente 15.8% tiene acceso a internet.

Por su parte, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) publicó en su portal (2019) esta medición, ya circunscrita específicamente a México, la cual se expone a continuación:

<i>Indicadores sobre disponibilidad y uso de TIC</i>	2019
Hogares con computadora como proporción del total de hogares	44.3
Hogares con conexión a internet como proporción del total de hogares	56.4
Usuarios de computadora como proporción de la población de seis años de edad o más	43.0
Usuarios de internet como proporción de la población de seis años de edad o más	70.1
Usuarios de internet que han realizado transacciones vía internet como proporción del total de usuarios de internet	27.2
Usuarios de internet que acceden desde fuera del hogar como proporción del total de usuarios de internet	10.7
Usuarios de teléfono celular como proporción de la población de seis años de edad o más	75.1

De esta medición se desprende que buena parte de la población de nuestro país está limitada para acceder a las TIC y lógicamente esto tiene una repercusión directa en el tema abordado. Como corolario, debe decirse que la manifestación social como derecho humano representa un medio que la ciudadanía utiliza para participar en la esfera política y, en consecuencia, el Estado debe garantizar que este canal no sea obstruido y, además, propicie la inclusión de la sociedad en su ejercicio.

VI. REACCIÓN Y REPRESIÓN DEL EJECUTIVO

La dignidad humana es un derecho fundamental en el que el reconocimiento de toda persona es un fin en sí mismo. Por lo tanto, nuestros medios de control formal (fuentes formales del derecho) materializan estos principios para lograr el objetivo que toda sociedad democrática persigue: la paz social. Ahora bien, es innegable que en la praxis existe una distorsión que atiende a intereses distintos

a los establecidos y estas rutas alternas a veces son orquestadas por grupos de poder económico y político que buscan fines lejanos a la democracia y a la colectividad (factores reales de poder, diría Karl Loewestein).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que todas las personas gozamos de los derechos humanos que la norma fundamental concede, así como las garantías para su ejercicio, pero también señala, en su artículo 29, que éstos pueden suspenderse, lo cual abre un canal para que los grupos de poder lo utilicen más como una herramienta a su favor. Del mismo modo, se establece que “todas las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, pero, ¿qué quiere decir esto concretamente?

VII. OBLIGACIONES DEL ESTADO

En esta manifestación escrita respecto de los derechos humanos para nuestro país se encuentran las obligaciones del Estado y los principios que lo obligan a cumplir con su deber. Así, las obligaciones concretas del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos deben traducirse en transformar la realidad y analizar si en verdad este mandato se cristaliza. Por ejemplo, la promoción de derechos humanos se identifica en campañas de difusión que buscan la sensibilización, pero también la encontramos en la educación en derechos humanos o en la capacitación especializada en el tema. La protección debe vincularse con las condiciones que crea el gobierno para dar certeza a la sociedad de que nadie violentará sus derechos. Por su parte, la obligación de garantizar esos derechos se advierte en la implementación de mecanismos y procesos de defensa de esos derechos para todas las personas. No obstante, la obligación de respetar los derechos humanos por parte del Estado difícilmente se percibe, precisamente porque implica la no intervención u obstaculización para la realización plena de esos derechos. En pocas palabras, respetar implica la obligatoriedad de no violentar los derechos humanos, lo cual se concreta mediante la reserva de actuación, o bien por la acción, según sea el caso.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2019) respetar es una obligación del Estado que consiste en “no injerir, obstaculizar o impedir el acceso al goce de los bienes que constituyen el objeto del derecho”. Si entendemos lo que implica respetar será fácil reconocer la relación que tiene esta obligación con el derecho a la protesta social, pues, de hecho, la manifestación implica un ejercicio mediante la acción y la movilización social, lo que involucraría que,



en aras de respetar este derecho, el Estado no obstaculizara esa movilización ni silenciara la voz colectiva que la identifica. En relación con lo anterior, podemos asegurar que la primera violación al derecho a manifestarse es precisamente su impedimento; enseguida la represión de una movilización social, y, por último, la impunidad ante la represión; es decir, que el Estado tiene tres formas de vulnerar este derecho e incumplir su obligación: obstaculización, represión e impunidad, las dos primeras de las cuales cuentan con mecanismos característicos, donde el límite entre una y otra a veces se dispersa por la ambigüedad normativa que permite al Estado jugar en estas dos posturas coercitivas y salir al paso justificando su actuación. Esto último conlleva el tercer momento de la violación a este derecho, que se adinricula con los anteriores y que implica la falta de acceso de justicia o la dificultad para instrumentar la tutela judicial efectiva.

En la página de la Organización de las Naciones Unidas se señala que el acceso a la justicia “es un principio básico del Estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones”.

La Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho hizo hincapié en el derecho a la igualdad de acceso a la justicia para todos, incluidos los miembros de grupos vulnerables, y reafirmó el compromiso de los Estados miembros de adoptar todas las medidas necesarias para prestar servicios justos, transparentes, eficaces, no discriminatorios y responsables que promovieran el acceso a la justicia para todos; entre ellos, la asistencia jurídica (párrs. 14 y 15). Las actividades de la Organización de las Naciones Unidas en apoyo de las iniciativas de los Estados miembros para asegurar el acceso a la justicia constituyen un componente básico de la labor en la esfera del Estado de derecho.

Si partimos de este supuesto podemos señalar que cuando el Estado no atiende sus obligaciones respecto de los derechos humanos, la violación a éstos se multiplica y se diversifica, lo cual, a la vez, acusa la incapacidad del Estado para hacerle frente o resolver la problemática, lo que además involucra una manifestación de incompetencia.

VIII. OBSTACULIZACIÓN Y REPRESIÓN DEL EJECUTIVO

Si la acción estatal parte de fuentes formales, el derecho a la manifestación, si bien está en nuestra Carta Magna, no está reconocido plenamente. La Constitución federal establece, en su artículo 6, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso

de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. De igual manera se señala que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para esos efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios

Lo anterior nos permite identificar que más allá de reconocer y promover el derecho a la manifestación social, el artículo referido, desde el punto de vista teleológico, dota al Estado de herramientas jurídicas inhibitorias y sujetas a interpretación para limitar la protesta social ligada al ejercicio del acceso a la información y al uso de las tecnologías de la información.

El numeral constitucional referido también detalla la protección y la garantía de acceso a la información, así como el uso de redes y telecomunicaciones, lo cual está estrechamente ligado con el subsecuente artículo que salvaguarda el derecho a la libertad de opinión, que se enlaza con el derecho a la protesta social, pero, al igual que en el caso del artículo 6, la técnica legislativa del constituyente crea un problema de interpretación ambigua.

Por eso, si acudimos al análisis interpretativo convencional, encontramos que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015) planteó que precisamente el ejercicio de este derecho no debe atenerse a alguna autorización por las autoridades ni a requisitos excesivos que dificulten su realización.

En ese tenor, los Estados que en sus tres ámbitos de gobierno contemplen situaciones similares, además de obstaculizar este derecho, criminalizan a las personas que lo hacen valer. Al adentrarnos en los reglamentos y en las leyes nos percataremos de que una considerable cantidad de ayuntamientos y de gobiernos estatales exigen un permiso previo (a los manifestantes) para llevar a cabo la movilización, lo cual contraviene la obligación de respeto al derecho de manifestación social por parte del Estado.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la acción de inconstitucionalidad 96/2014, determinó que la propuesta de la Ley de Movilidad para el otrora Distrito Federal (que suponía que las personas interesadas en realizar una protesta social debían solicitar permiso y hacer de conocimiento previo sus manifestaciones a las autoridades correspondientes) no era compatible con el alcance de los derechos de reunión, asociación y libertad de expresión contenidos en el texto fundamental, además de que el Alto Tribunal aprovechó la



decisión para reconocer la importancia del ejercicio de este derecho para el alcance de sociedades democráticas y la participación ciudadana en la esfera pública.

De esta manera existe un precedente legal en nuestro país para determinar que cualquier acción u omisión que afecte el desarrollo de una movilización social con carácter de manifestación o protesta por parte del Estado, además de inconstitucional, representa una clara violación a los derechos humanos por parte del ente obligado a protegerlos, promoverlos, respetarlos y garantizarlos.

IX. FUERZAS ARMADAS COMO AGENTES DE REPRESIÓN

Con respecto al apartado anterior, pensar en la represión, y bajo el precepto de que el Estado en sí es una construcción de seres humanos para seres humanos, podemos determinar que las instituciones de reacción ante la criminalidad o frente a situaciones de riesgo en nuestro país juegan un papel significativo vinculado con el ejercicio (o la restricción) de este derecho, ya que en muchas ocasiones actúan como un frente o un elemento represivo que lamentablemente se utiliza como un medio coercitivo.

Pareciera que la policía no cumple con su cometido de proximidad social con base en el paradigma de la seguridad ciudadana, que, según el artículo 75 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, constituye una de las funciones de las instituciones policíacas.

X. ALGUNOS CRITERIOS PARADIGMÁTICOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- *Límites al uso de la fuerza y capacitación (México)*

Caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 28 de noviembre de 2018, serie C, núm. 371.

En lo conducente:

Párrafo 355 [...] El uso ilegítimo y excesivo de la fuerza por parte del Estado en el contexto de los hechos acaecidos el 3 y 4 de mayo de 2006 en Texcoco y San Salvador de Atenco conllevó violaciones a distintos derechos consagrados en la Convención. Este tribunal valora de manera positiva los esfuerzos llevados a cabo por el Estado, tanto a nivel federal como estatal para establecer límites al uso de la fuerza en con-

textos de protesta social y para fiscalizar a los cuerpos de policía. Sin embargo, estima pertinente ordenar al Estado la creación e implementación, en el plazo de dos años, de un plan de capacitación de oficiales de la Policía Federal y del Estado de México orientado a: *i*) sensibilizar a los miembros de los cuerpos de policía en abordar con perspectiva de género los operativos policiales, el carácter discriminatorio de los estereotipos de género como los empleados en este caso y el absoluto deber de respeto y protección de la población civil con la que entran en contacto en el marco de sus labores de orden público, así como a *ii*) capacitar a los agentes de policía sobre los estándares en materia del uso de la fuerza en contextos de protesta social establecidos en esta sentencia y en la jurisprudencia de esta Corte. Este plan de capacitación debe ser incorporado en el curso de formación regular de los miembros del cuerpo de policía federal y estadual.

- *Detenciones colectivas (México)*

Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 28 de noviembre de 2018, serie C, núm. 371.

En lo conducente:

Párrafo 240 [...] Específicamente en el contexto de manifestaciones o protestas sociales, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación explicó que “la presencia de unas pocas personas que cometen actos de violencia dentro y alrededor de una protesta no autoriza a la policía para etiquetar como violenta a la manifestación completa [ni] concede al Estado carta blanca para [...] detener indiscriminadamente a todos.

Párrafo 336 [...] La conducta violenta no debe presumirse ni debe considerarse responsables a los organizadores de la protesta por el comportamiento violento de otros; por el contrario, la policía debe individualizar y retirar a las personas violentas de la multitud para que las demás personas puedan ejercer sus derechos.

- *Protesta social y crisis democrática (Honduras)*

Corte IDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de octubre de 2015, serie C, núm. 302.

En lo conducente:

Párrafo 157. Argumentos de la Comisión IDH [...] el ejercicio de la libertad de expresión se constituye en el medio principal para la denuncia de los actos ilegales o abusi-



vos del poder estatal, y que, en condiciones caracterizadas por una crisis democrática y ausencia de institucionalidad, el derecho a manifestarse públicamente o a la protesta social puede transformarse en el único instrumento disponible para la participación efectiva e incluyente de los ciudadanos.

- *Protesta social y pueblos indígenas (Chile)*

Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 29 de mayo de 2014, serie C, núm. 279.

En lo conducente:

Párrafo 376 [...] Podría haberse producido un efecto intimidante e inhibitorio para el ejercicio de la libertad de expresión, derivado de los particulares efectos que tuvo la aplicación indebida de la Ley Antiterrorista a miembros del pueblo indígena mapuche. La Corte ya se ha referido en otros casos al efecto intimidante en el ejercicio de la libertad de expresión que puede causar el temor a verse sometido a una sanción penal o civil innecesaria o desproporcionada en una sociedad democrática, que puede llevar a la autocensura tanto a quien le es impuesta la sanción como a otros miembros de la sociedad.

Párrafo 368 [...] La forma en la que fue aplicada la Ley Antiterrorista a miembros del pueblo indígena mapuche podría haber provocado un temor razonable en otros miembros de ese pueblo involucrados en acciones relacionadas con la protesta social y la reivindicación de sus derechos territoriales o que eventualmente desearan participar en éstas.

Párrafo 182 [...] La Corte constata que varios órganos y expertos internacionales han afirmado que Chile no ha resuelto de forma efectiva las causas que dan lugar a la protesta social mapuche en las regiones de Bío Bío y la Araucanía (*supra*, párr. 90). Al respecto, Ben Emmerson, Relator Especial sobre la promoción y protección de derechos humanos en la lucha contra el terrorismo, sostuvo que cuando el Estado no cumple con las expectativas de solucionar las reivindicaciones territoriales indígenas mapuche permanece latente el riesgo de que las protestas sociales escalen de nivel.

- *Fuerzas armadas y protesta social (México)*

Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C, núm. 220.

En lo conducente: “*Párrafo 119*. Así, el tribunal ha enfatizado en el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las fuerzas armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común”.

- *Cuerpos de seguridad y uso excepcional de la fuerza en protestas sociales (Venezuela)*

Corte IDH. Caso Perozo y otros vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 28 de enero de 2009, Serie C, núm. 195.

En lo conducente:

Párrafo 166 [...] El uso legítimo de la fuerza y otros instrumentos de coerción por parte de miembros de cuerpos de seguridad del Estado debe ser excepcional y sólo utilizarse cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control, distinguiendo imperativamente, en tales circunstancias, entre quienes, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave para sí o para terceros y quienes ejercen sus derechos a manifestarse y no presentan esa amenaza. Además, la Corte ha enfatizado en el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las fuerzas armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común. En consonancia con lo anterior, en circunstancias de protesta social y manifestaciones públicas, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas razonables y apropiadas para permitir que aquéllas se desarrollen de forma pacífica, si bien no pueden garantizar esto en términos absolutos y tienen amplia discreción para elegir los medios por utilizar para tales efectos.

- *Fuerzas armadas y uso excepcional de la fuerza (Ecuador)*

Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 4 de julio de 2007, serie C, núm. 166.

En lo conducente:

Párrafo 51 [...] En determinados estados de emergencia o en situaciones de alteración del orden público, los Estados utilizan las fuerzas armadas para controlar la situación. Al respecto, la Corte estima absolutamente necesario enfatizar en el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las fuerzas armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común. Tal como ha señalado este tribunal, “los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos,



puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales”.

XI. CONCLUSIONES

A partir de lo señalado hasta aquí, es evidente que existen aristas o fenómenos sociales que no fueron abordados o que requieren mayor profusión en su análisis, pero de manera preliminar podríamos concluir que la protesta social es indiscutiblemente un derecho, a pesar de la existencia de diversos prejuicios y estigmas a su alrededor.

Con el fin de visibilizar la falta de capacidad del Estado respecto de sus obligaciones ante los derechos humanos, es necesario que como sociedad tomemos conciencia de que más que un problema o una incomodidad la protesta es un mecanismo eficaz que nos acerca a la democracia y fomenta la participación ciudadana.

Con independencia de los aspectos culturales o subjetivos, la protesta debe ser considerada un derecho humano. Esta situación nos ayudará a descriminalizar su ejercicio y a quienes lo ejercen, lo que disminuirá su represión. Lo anterior ayudará a evitar la impunidad y la revictimización de quienes protestan y fomentará que quienes dan voz a la sociedad hagan que otros más se involucren activamente en la protesta social.

Así, el derecho de “exigir derechos” debe normalizarse y promoverse, pues es una herramienta social fundamental que limita el poder del Estado y en la que la sociedad encuentra su fuerza y su voz en la esfera pública. La protesta social une, vincula, genera empatía y, a la par, enseña a la sociedad que el dolor por la pérdida de vidas humanas, desapariciones e injusticias es algo compartido.

La protesta social da voz y presencia a las víctimas y por eso unirse a la movilización con un objetivo de justicia y exigencia de solución a problemáticas sociales fortalece el tejido social desde lo más profundo, para lograr una cohesión social; reconoce la diversidad, pero defendiéndola en el ámbito colectivo.

La protesta social restablece heridas y se confronta con lo que lastima a la sociedad. Las actividades que involucren habitar el espacio público siempre aumentarán la importancia de la participación ciudadana y la conciencia colectiva, además de darle legitimidad a la protesta; por eso, luchar o levantar la voz por la injusticia que padecen otras personas nos humaniza y nos hace voltear a ver la otredad. La protesta social es esencialmente joven y por eso la participación de las juventudes en la esfera pública permite cambios y lograr el objetivo de la movilización. Puede ser que todas las personas que conformamos la sociedad

tengamos la capacidad de reconocer las violaciones a los derechos humanos, pero son las juventudes las que parecen tener menos miedo de cambiar al mundo; entonces, debemos fortalecerlas: crear, aprender de ellas, pero, sobre todo, reconocer su liderazgo.

Del mismo modo, la protesta también ha evolucionado y encontrado medios en la globalización, esto es, en las tecnologías digitales. Existen experiencias en las que su utilización ha servido para la persecución, represión o difamación de movimientos de protesta social, pero hay otras en las que los medios digitales han desempeñado un papel esencial para defender o impulsar las movilizaciones.

Los medios digitales no constituyen la democracia en sí, pero pueden ser un canal de acceso que la favorezca mediante la construcción de mecanismos de participación ciudadana, de difusión de información no amarillista, así como del reconocimiento social de abusos de poder y de violaciones a los derechos humanos. El reto precisamente reside en democratizar el uso de esas tecnologías al reducir la brecha digital y tecnológica, con el fin de que más personas puedan ser incluidas en el espacio público.

Por ser la protesta social un derecho humano que los Estados están obligados a proteger, respetar, promover y garantizar, es preciso que se entienda que el primer momento en que el Estado debe actuar es precisamente el de “no hacer”, es decir, en no obstaculizar la protesta, lo cual se traduce en que no deben existir elementos jurídicos ni materiales que impidan su desarrollo, pues a pesar de que el Estado mexicano no lo aborde de manera clara en el texto constitucional, es reconocido por organismos internacionales y nacionales en la materia; por lo tanto, cualquier intento normativo del Estado para su control y su impedimento constituye, a todas luces una violación flagrante a este derecho.

En ocasiones pareciera que la represión a la protesta social justifica la acción represiva cuando, por ejemplo, ciertas personas causan daños a la propiedad del Estado, pero este tipo de circunstancias se utilizan como justificación para coaccionar a todo el grupo. La represión no debe justificarse en ninguna circunstancia; en lugar de eso es necesario que se fortalezcan los protocolos y la capacitación policial, así como el marco jurídico y normativo, siguiendo lineamientos y políticas que se hayan desarrollado al efecto, así como atendiendo a los criterios jurisprudenciales y a las opiniones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya señalados antes.

Atender las directrices internacionales o especializadas permitirá que el Estado conozca sus límites (pues la mayoría de los instrumentos de cuño nacional, particularmente en las entidades federativas de nuestro país, se centran —paradójicamente— en establecer condiciones y límites a las personas que ejercen el derecho a la protesta social); de esta manera se evitará que el Estado haga uso de



las instituciones que tienen como objetivo la protección de la ciudadanía y la paz social, como un brazo armado para ejercer el poder y la coerción ante la sociedad y, sobre todo, ante aquellas personas que el Estado define como amenazas.

En este sentido, las policías deben capacitarse y sensibilizarse sobre el tema, pues precisamente ésta es su obligación constitucional. La represión constituye una revictimización provocada por el Estado, porque éste, en primer lugar, no fue capaz de solucionar una problemática y, en segundo, reprime la justa exigencia de la sociedad ante su incapacidad.

Finalmente, el Estado atenta contra el derecho a la protesta social con la impunidad, lo cual multiplica la violación de los derechos humanos, agrava la problemática inicial y aumenta el descontento social, la inconformidad y la percepción de injusticia.

La protesta social sigue siendo un tema que no se aborda de manera frontal por prejuicios, estereotipos y falta de conciencia social. Nuestro país posee un sistema democrático representativo que aspira a lograr una democracia participativa, lo cual debería conllevar una mayor participación ciudadana en el ejercicio del derecho a la protesta social, ya que en ésta pueden tomar parte todas las personas que conforman a la sociedad, además de que es un movimiento que permite a los individuos hacer suyo el espacio público, reconociendo la diversidad y la defensa colectiva de la movilización.

XII. REFERENCIAS

- Banco Mundial (2019), “Informe sobre el desarrollo mundial de las telecomunicaciones (TIC) y base de datos”. Recuperado de <https://datos.bancomundial.org/indicador//IT.NET.USER.ZS?view=map&locations=HK-MX>.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009), “Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos”. Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20ESP.pdf>.
- (2015), “Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos”. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/criminalizacion2016.pdf>.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf.
- Frenkiel, É. (2019), “El nacionalismo digital de China y las protestas en Hong Kong. Entrevista a Florian Schneider”, *Revista Nueva Sociedad, Tribuna Global*, 284(107), pp. 28-36. Recuperado de <https://nuso.org/articulo/el-nacionalismo-digital-de-china-y-protestas-en-hong-kong/Jiménez>.

- Jiménez Aristizabal, Amaia, Darío Páez Rovira y Federico Javaloy Mazón (2005), “Correlatos psicosociales de la participación en manifestaciones después del atentado de 11 de marzo”, *Revista de Psicología y Social*, 0(3), pp. 263-275.
- Lanuza, D. (2013), “La democracia representativa y las tecnologías de la información y comunicación (TIC). Hacia un análisis de consolidación democrático para el caso mexicano”, en G. Caldera *et al.* (2013), *La respuesta organizacional en busca de una sociedad más incluyente. Nuevos avatares*, Distribuciones Fontamara, México.
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP_270519.pdf.
- Nikkel, P. (1997), “Seminario sobre derechos humanos”, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica.
- Organización de las Naciones Unidas (2016), *Derechos humanos. Manual para parlamentarios*, núm. 26, Courand et Associés, Suiza.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2014), “Acción de inconstitucionalidad 96/2014”. Recuperado de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/actas-sesiones-publicas/documento/2016-11-17/80-819134141-0001_0.pdf.
- Tello Leal, Edgar (2014), “La brecha digital: índices de desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones en México”, *Ciencias de la Información*, vol. 45, núm. 1, enero-abril, p. 44.
- <https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/busqueda>.
- <https://www.inegi.org.mx/temas/ticshogares/>.
- <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/access-to-justice-and-rule-of-law-institutions/access-to-justice/>.